



70

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00334-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: NESTOR MURILLO CAICEDO
**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre NESTOR MURILLO CAICEDO como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 8) con la que pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial ante la entidad hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías.

2. HECHOS

2.1. El docente NESTOR MURILLO CAICEDO solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, el 28 de abril de 2017, bajo el radicado N°. 2017-CES-434465, en respuesta, la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada mediante Resolución N°. 076 del 26 de mayo de 2017 (folios 10 a 11).

2.2. El 3 de octubre de 2017, el FOMAG puso a disposición del convocante los dineros para cancelar el valor de las cesantías parciales, tal como se evidencia en la certificación de la Fiduprevisora visible a folio 12 del expediente.

2.3.- El 5 de abril de 2019 el convocante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías, sin que obre respuesta a la petición (folios 12 reverso a 13).

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor NESTOR MURILLO CAICEDO a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (fl. 9).
- Resolución N°. 076 del 26 de mayo de 2017 por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparaciones locativas a favor de NESTOR MURILLO CAICEDO, por la suma de \$9.525.000 (folios 10 a 11).
- Certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A. donde consta que el FOMAG puso a disposición del señor NESTOR MURILLO CAICEDO, cesantías parciales por la suma de \$9.525.000, el día 3 de octubre de 2017 (folio 12).
- Solicitud elevada por el convocante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, requiriendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías parciales. (fls. 12 reverso a 13).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Certificación de historia laboral y salarios del señor NESTOR MURILLO CAICEDO (folios 37 a 50).
- Certificación del Comité Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de la propuesta conciliatoria al docente MURILLO CAICEDO (folio 52).
- Poder otorgado a la abogada JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, con sus respectivos soportes (folios 55 a 63).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de septiembre de 2019, las partes manifestaron su ánimo conciliatorio, suspendiéndose la audiencia para requerir

al Departamento del Guaviare certificación de salarios del convocante, a efectos de concretar la formula conciliatoria en una cifra específica (folio 25 del expediente).

- 4.2. El 21 de octubre de 2019, se reanudó la audiencia acudiendo las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 53 a 54).

En la diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad decidió conciliar en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 13 de septiembre de 2019, analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos del presente caso, ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:

Nº. de días de mora: 48

Asignación básica aplicable: \$2.695.054

Valor de la mora: \$4.312.086

Valor a conciliar: \$3.880.877 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se aporta la certificación del comité en un (1) folio, expedida el 1º de octubre de 2019 por el Secretario Técnico del mismo."

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"En asistencia del ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, manifiesto igualmente en nombre de mi poderdante el ánimo conciliatorio en los términos propuestos."

Frente al acuerdo logrado la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo al que llegaron las partes, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cumple los requisitos de: (i) no haber operado la caducidad del medio de control, (ii) versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, (iii) la partes concurrentes son capaces, (iv) expresión del consentimiento libre y espontaneo, (v) objeto lícito, (vi) causa lícita, (vii) suficiente material probatorio, (viii) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; impartiendo concepto favorable, se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad.

- 4.3. Correspondió a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 68 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- " i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 21 de octubre de 2019:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el cual, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, surgido del silencio de la administración, frente a la petición elevada el 5 de abril de 2019, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el literal d. numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

a) /.../

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*"

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. se constata que en el presente asunto no opera la caducidad.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante NESTOR MURILLO CAICEDO, a través de apoderada judicial facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 9 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder de sustitución obrante a folio 55 del expediente, inicialmente otorgado por el apoderado especial designado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional según documentos vistos a folios 26 a 29 y 56 a 63, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales al docente NESTOR MURILLO CAICEDO, estableciéndose la disponibilidad de los derechos económicos por las partes según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue elevada por el docente NESTOR MURILLO CAICEDO el día 28 de abril de 2017 (folio 10), por lo cual, los 15 días hábiles con que contaba la administración para expedir la correspondiente resolución vencieron el 22 de mayo de 2017, día en que la entidad no profirió ningún acto administrativo de reconocimiento, lo cual hizo el 26 de mayo de 2017 cuando expidió la Resolución N°. 076, cuando ya había fenecido la oportunidad.

Así que, aplicando la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado² relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre el día siguiente, vencidos los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Destacándose en el presente asunto, que la solicitud de cesantía fue elevada el 28/04/2017, y el término para el reconocimiento (15 días) venció el 22/05/2017, a lo cual se añaden diez

² Sentencia de unificación calendada 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente con radicado N.º 2014-00580-01(4961-15)

(10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo y los cuarenta y cinco (45) días que tenía la entidad para realizar el pago, así las cosas el término de 70 días para pagar vencieron el 15 de agosto de 2017, por tanto, la entidad sí incurrió en mora en el pago tardío de cesantías, encontrándose incurso en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del 16 de agosto de 2017, esto es al día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días y hasta el 2 de octubre de 2017, que corresponde al día anterior en que se pusieron los dineros a disposición para el pago de las cesantías al docente (folio 12), es decir se incurrió en 48 días de mora.

De igual manera, se establece que el salario para liquidar la mora corresponde al devengado por el convocante para el año 2017 (\$2.695.054), conforme a la certificación obrante a folios 47 a 50, corroborándose que el valor de la mora asciende a \$4.312.086, liquidándose en debida forma por el FOMAG, suma de la cual ofrecen el 90% como valor a conciliar, esto es TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$3'880.877), sin que haya lugar al reconocimiento de indexación; garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues se está reconociendo el 90% del valor adeudado por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas al docente NESTOR MURILLO CAICEDO, suma inferior a una eventual condena judicial.

Por lo anterior, se impartirá la aprobación respectiva al cumplirse los requisitos para ser aprobado, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

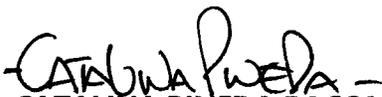
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **NESTOR MURILLO CAICEDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 21 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

CUARTO: Dando aplicación al numeral 5.4³ artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de Mayo de 2020⁴, se dispone la notificación electrónica de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 09 del 29 de mayo de 2020.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

3 "ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: /.../

5.4. La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos."

4 "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"